

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE LEÓN.

Se suscribe á este periódico en la imprenta de José González Rebollo, —calle de La Platería, 7,—á 30 reales semestre y 30 el trimestre pagados anticipados. Los anuncios se insertarán á medio real línea para los suscritores y un real línea para los que no lo sean.

Luego que los Sres. Alcaldes y Secretaríos reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se lleve un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Secretaríos cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente para su encuadernación que deberá verificarse cada año.

PARTE OFICIAL.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Circular.—Núm. 233.

Con fecha 14 del actual se ha adoptado por este Gobierno la resolución siguiente:

«Atendiendo á lo prevenido en la circular expedida con fecha 5 del corriente por el Ministerio de la Gobernación, y en uso de la autorización expresa que el Gobierno de la República me ha conferido, he acordado lo siguiente:

Artículo 1.º Queda disuelta la actual Comisión permanente de la Diputación de esta provincia.

Art. 2.º Vengo en nombrar Vocales de la misma, en sustitución de los que cesan, á los señores D. Eleuterio González del Palacio, D. Antonio María Suarez, D. Felipe García Cerecedo, D. Nicasio Guisasaola y D. Venancio Alonso, individuos de esta Diputación, todos con el carácter de interinidad, y hasta tanto que congregado el Cuerpo provincial elija su Comisión con arreglo al art. 57 de la ley orgánica vigente.»

Lo que he dispuesto publicar en este periódico oficial para conocimiento de los habitantes de la provincia.

Leon 16 de Febrero de 1874.—
El Gobernador, Eugenio Sellés.

ORDEN PÚBLICO.

Circular.—Núm. 234.

Del Ministerio de la Gobernación, en circular fecha 7 del actual, se dice á este Gobierno lo siguiente:

«Habiéndose dirigido el encargado de negocios de Portugal al Ministerio de Estado en solicitud de que se adopten las medidas oportunas para la captura de Julio Pinto de Oliveira Bastos,

soldado del Regimiento de Infantería, núm. 15 de ejército portugués, sargento que fué del Regimiento de Infantería, número 10, que en la noche del 4 de Enero próximo pasado se fugó del presidio del castillo de San Jorge; de orden del Sr. Ministro de la Gobernación, recomiendo á V. S. encarecidamente que emplee todos los medios que estén á su alcance para descubrir al reo, dando al mismo tiempo, las órdenes para que donde quiera que se le halle, sea preso y detenido preventivamente á fin de verificar su extradición conforme con la convención vigente entre nuestra Nación y Portugal.

Las señas personales del mencionado individuo son: ojos castaños, estatura 1.65 metros, nariz regular, boca regular, cara larga, color claro pálido; cejas desiguales, es hijo de Juan Gaetano Oliveira Bastos, que vive en Lisboa, plaza de Alirria.»

Lo que se hace público por el Boletín oficial; previniendo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad la práctica de diligencias para la captura del individuo que se menciona, poniéndole á disposición de este Gobierno.

Leon 12 de Febrero de 1874.—
El Gobernador, Eugenio Sellés.

MINAS.

DON EUGENIO SELLÉS,
Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: que por D. Romualdo Vaquero, vecino de Busdongo, residente en el mismo, de edad de 29 años, profesión industrial, estado casado, se ha

presentado en la sección de Fomento de este Gobierno de provincia en el día nueve del mes de la fecha, á las nueve de su mañana, una solicitud de registro pidiendo doce pertenencias de la mina de plomo y otros metales llamada *La Oculta*, sita en término común del pueblo de Casares, Ayuntamiento de Rodiezmo, al sitio de Peña fogacera, y linda Saliente, travesía de Focella, N. prado del Campo, P. terreno llamado Mazueco y M. Peña Popenagilas; hace la designación de las citadas doce pertenencias en la forma siguiente: se tendrá por punto de partida una calicata abierta por el exponente, desde donde se medirán al N. 400 metros, E. 50, O. 100 y al S. 650, cerrando el perímetro de las pertenencias solicitadas.

Y habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la ley, he admitido definitivamente por decreto de este día la presente solicitud, sin perjuicio de tercero; lo que se anuncia por medio del presente para que en el término de sesenta días contados desde la fecha de este edicto, puedan presentar en este Gobierno sus oposiciones los que se consideraren con derecho al todo ó parte del terreno solicitado, según previene el art. 24 de la ley de minería vigente.

Leon 10 de Febrero de 1874.—
Eugenio Sellés.

Hago saber: que por D. Juan Díez, vecino de Villasilpiz, residente en el mismo, calle del Canton, de edad de 40 años, profesión celador de telégrafos, se

ha presentado en la Sección de Fomento de este Gobierno de provincia en el día nueve del mes de la fecha á la una y media de su tarde, una solicitud de registro pidiendo 12 pertenencias de la mina de cobre, plomo y plata llamada *Esperanza*, sita en término común del pueblo de Casares, Ayuntamiento de Rodiezmo, parage que llaman Peña Ogasera, y linda S. y N. Peña cuauya, M. río de Casares á Geras, P. Peña Ogasera; hace la designación de las citadas 12 pertenencias en la forma siguiente: se tendrá por punto de partida una calicata que se hará á distancia de 100 metros del E. al S. del río de Casares á Geras, desde él se medirán al S. 100 metros fijándose la 1.ª estaca; al P. otros 100 fijándose la 2.ª, 300 al N. fijándose la 3.ª, y el resto al E. fijándose la 4.ª, y se cerrará el perímetro de las 12 pertenencias solicitadas.

Y no habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la ley, he admitido condicionalmente por decreto de este día la presente solicitud, sin perjuicio de tercero; lo que se anuncia por medio del presente para que en el término de sesenta días contados desde la fecha de este edicto, puedan presentar en este Gobierno sus oposiciones los que se consideraren con derecho al todo ó parte del terreno solicitado, según previene el art. 24 de la ley de minería vigente.

Leon 10 de Febrero de 1874.—
Eugenio Sellés.

El Sr. Ingeniero Jefe de minas de este distrito, me pasa con esta fecha la nota siguiente:

Cuerpo Nacional de Ingenieros de Minas.

Provincia de Leon.

Nota de los expedientes de minas cuyos reconocimientos y demarcaciones van á ser efectuadas por el Ingeniero Jefe, D. Pedro Fernandez Soba, acompañado del auxiliar facultativo D. Julian Arenas, con expresion del nombre de las minas, sitio, término, Ayuntamiento, nombre de las colindantes y fecha en que tendrán lugar las operaciones.

Nombre de las minas.	Mineral.	Sitio en que radican.	Término.	Ayuntamiento.	Interesados.	Operaciones.	Minas colindantes.	Fecha ó plazo.
San Fernando (voto).	Carbon.	Puertos de P. Diego.	Hombra y Sta Lucia, Villar, La Viz.	Pola de Gordon, Vegacervera. Idem.	D. Pablo Gregorio Sabinaña, Francisco Mison Quijano, E. mismo.	Reconocimiento para informe. Demarcacion.	Diana 3.ª, Esperanza y Emilia, La Emilia.	Del 18 al 23 de Febrero. Del 21 id. al 25 id. Del 23 id. al 27 id.
Bernesga núm. 2.	Lien.	Pozo de Medianas.						
Bernesga núm. 3.	Lien.	Valle de roquera.				Reconocimiento para informe.	Diana 3.ª y Baitia.	

Para efectuar este servicio público, se necesita un caballo para el Ingeniero, otro para el Auxiliar, otro de carga para llevar básculas, brújula expedientes, etc. y dos mozos para ayudar en las mediciones y demás operaciones de campo, y cuidar los caballos, cuyos gastos se hacen con cargo á los depósitos previos de las mismas minas. En las cuentas hasta aquí, viene costando este servicio 3.50 pesetas el caballo del Ingeniero, 3 id. tambien diarias cada uno de los otros dos, y 2 id. cada uno por su manutencion. El jornal del mozo no venia siendo de 2 á 2.50 pesetas diarias y 3 id. de manutencion.

Con objeto de que los mismos interesados en dichas minas, hagan este servicio, si gustan, que al efecto serán siempre preferidos, ó para que le pueda hacer otro cualquiera, á quien pueda convenirle, si aquellos no quisieren hacerle, se hace saber al público para que presenten las proposiciones que tengan por conveniente, advirtiéndole que el que se encargue de prestarle para una mina, tendrá la obligacion de hacerle por todas las minas en el mismo Ejecltu, pues de no continuar el servicio una vez empezado, como este no puede sufrir interrupcion, se hara costa y gastos del que se haya ofrecido á realizarle.

Leon 7 de Febrero de 1874.—El Ingeniero Jefe, Pedro Fernandez Soba.

Lo que ha dispuesto se publique para que llegando con la oportunidad debida á conocimiento de los interesados, puedan, si gustan, presenciar las operaciones y tener preparado lo conveniente para construir los mojones ó hitos que previene el art. 32 de la ley de minas en los puntos que se fijarán; debiendo tener presente que este anuncio produce los mismos efectos legales que la notificacion en persona de que tratan los arts. 40, 45 y 1.ª de las disposiciones generales del reglamento. Encargo á todos los Alcaldes y pedáneos y demás autoridades prestan, al Ingeniero encargado de practicar estas operaciones, queauxilios los reclama y tiendan al mejor servicio que le está encomendado.

Leon 12 de Febrero de 1874.—El Gobernador, EUGENIO SELLAS.

GOBIERNO MILITAR.

ARTILLERIA.

Comandancia general sub-inspeccion del distrito de Castilla la Vieja.

El Excmo. Sr. Director general del Cuerpo con fecha 6 del actual me dice lo siguiente: R. S.—Habíndose padecido error material de copia al formular el anuncio á que se contiene la circular de este Centro Directivo fecha 1.ª del actual referente á subasta para la adjudicacion de cartuchos metálicos, he resuelto modificarlos en las condiciones económicas que aquel anuncio, se constituya con la siguiente:

11. Para garantizar el cumplimiento del presente contrato, se requiere al contratista el valor de cuatrocientos y cinco mil pesetas si se le admitiera la totalidad de los veinte millones, y el correspondiente á siete mil quinientas pesetas si solo hiciera 10 millones en vertiendo las primeras órdenes que se citare; no se abonará hasta que se opere la comision como terminada y cumplido el servicio en totalidad, y cuya cifra represente el valor de cinco por ciento del total, veinte ó diez millones respectivamente de los hechos que se detallan y

Le digo V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes, destando remitiéndome oportunamente un ejemplar de cada uno de los periódicos oficiales de este Distrito en que se inserta el anuncio de la mencionada subasta. Lo que comunico á V. S. para si en su vista tiene á bien ordenar ser reeditada dicha circular, con el honor de remitirle á V. S. con fecha 12 del actual. Dios guarde á V. S. muchos años. Valladolid 8 de Febrero de 1874.—El Brigadier Comandante General, José Dominguez. Sr. Gobernador civil de la provincia de Leon.

ORDENAS DE AYERENA.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE LEON.

Seccion administrativa.—Vista en el actual de 19 de febrero de 1874.

En la Gaceta de Madrid número 38 de 7 del actual se publica el Decreto siguiente:

Ministerio de Hacienda.—Decreto. La imperiosa necesidad de cubrir el déficit que hace tiempo se nota al Tesoro motivó la creacion del artículo de 178 millones de pesetas, autorizada por la ley de 25 de Agosto último, suprimiendo estanco, gravando de sobrecargo á la propiedad y á la industria, que por los aumentos difíciles en que se exige ha ocasionado graves dificultades en su realizacion. El Gobierno, atento á prevenir ra cursos, no creyó oportuno en las pri-

meros momentos alterar el sistema establecido para la cobranza. Y se limitó á ampliar el término marcado para la realizacion del segundo plazo, y á determinar las épocas en que debía exigirse el resto, usando de la autorización en la misma ley concedida. Era forzoso no suspender la recaudacion si habia de atenderse á los cuantiosos gastos que el estado actual de España demanda. Pero fija la vista en asunto tan importante, comprendo que era preciso dictar preceptos que, respondiendo á las multiples y variadas necesidades, hagan el mayor gravamen de reparo justo y fácil posible.

La base sobre la cual se verificó el repartimiento del artículo que excluye del pago á todos los contribuyentes cuyos cuartos sean menores de 500 pesetas, es altamente injusta y contraria á los preceptos del Código fundamental del Estado. Los males que la patria sufre, comunes á todos, imponen también á todos el deber de atender á sufragar los gastos que ordinariamente y cuanto mas extrínsecos se refieren, menos pueden admitirse en justificaciones excepcionales, excepto cuando transpiran en un principio su naturaleza, no sólo tendida á establecer diferencias entre los contribuyentes, sino que aumentan de un modo harto sensible el sacrificio de los unos reanagando sin parte el tributo con que los exceptuados debieran satisfacer. No es una excepción que solo perjudique al Tesoro, es un beneficio en favor de una clase que aumenta el sacrificio exigido á las demás.

Así que haciendo el reparto sobre la base indicada, resulta, por último medio, según el estado inserto en la Gaceta de 15 de Setiembre último, gravado cada contribuyente con un 132.714 por 100; gravamen que se redunda á un 100.58, distribuido entre todos. Además, el art. 28 de la Constitucion vigente, inspirado en una idea de profunda justicia y equidad, previene que todos contribuyan á levantar las cargas del Estado en proporcion á sus haberes, principio infringido al exceptuar á determinadas clases del pago de alcornoque. La reforma, pues, de tal base la reconsecra la justicia y la reclama con imperioso respecto á los preceptos del Código fundamental.

El Gobierno, que ve con dolor el enorme sacrificio exigido en nombre de la patria á la propiedad y á la industria, jado veirla también por armonizar en lo posible el interés del contribuyente con las exigencias que la actual situacion le impone, considerando los intereses del particular y de la Hacienda y dando cauta á las medidas sean posibles para el pago del artículo. La guerra destruye los intereses de comercios enteros, paraliza la actividad en los negocios en la distribución, mata todo fomento en la agricultura, y en tan criticas y difíciles circunstancias, cuando tan graves males se aminoran con impuestos extraordinarios, con dificultades, aunque con proporcion ántico superiores, deber, y tener impreso es para el Gobierno buscar la forma mas sensible para la realizacion de tales gravámenes.

Inspirado en tal idea, el Gobierno, y á la vez en la de que puedan utilizarse las operaciones que la nueva

hase en el reparto hace precisas, ha ampliado los términos marcados para satisfacer los plazos del anticipo. Proroga última invariable introducida en favor de los contribuyentes que no han podido hasta hoy satisfacer sus cuotas. En beneficio de los mismos, y como lógica consecuencia de la ampliación se combinan los recargos en que se hubiese ya incurrido. Además de estas medidas se incluyen también en el reparto las fincas y bienes del Estado, lo cual, si bien disminuirá el ingreso para el Tesoro, aliviará al contribuyente en cantidad no escasa; y por último, se altera la cuota de cada plazo, tanto para que los contribuyentes por cuotas de más de 50 pesetas encuentren indemnizado el mayor anticipo que han hecho satisfaciendo en el último plazo el resto de que por el nuevo reparto les correspondía para el pago total, cuanto á fin de que los contribuyentes que se creían exentos no abonen en una sola época los dos primeros plazos, sino que puedan realizar el pago por terceras partes, facilitándoles así al cumplir el sacrificio que la patria les demanda.

Fundado en tales consideraciones el Gobierno de la República, en Consejo de Ministros, á propuesta del de Hacienda, decreta lo siguiente:

Artículo 1.º El anticipo reintegrable autorizado por los arts 7.º y siguientes de la ley de 25 de Agosto último se exigirá á todos los contribuyentes por territorial é industrial en proporción de sus respectivas cuotas, sea cual fuere la cuantía de las que satisfagan.

Art. 2.º Las Administraciones económicas harán inmediatamente un nuevo reparto, con arreglo al modelo que se acompaña, de la suma que corresponde á cada provincia según el cuadro adjunto, entre todos los contribuyentes de la misma por los conceptos expresados y conforme á lo prescrito en el artículo anterior y en las instrucciones vigentes en cuanto no estén modificados por este decreto. Este reparto se publicará en los Boletines oficiales de las provincias y se expondrá al público en los sitios de costumbre.

Art. 3.º Con anterioridad al 15 de Marzo las Administraciones económicas remitirán á las Delegaciones del Banco de España las listas cobratorias de los contribuyentes de la provincia y los recibos correspondientes á todos los plazos fijados para la recaudación.

Art. 4.º Se incluirán en el repartimiento de cada provincia los bienes pertenecientes al Estado, fijándose la cuota que les corresponda, y su importe se formalizará como minoración de ingresos.

Art. 5.º El cobro del anticipo se verificará en los plazos y firmas siguientes:

Los contribuyentes que pagan cuotas superiores á 50 pesetas, comprendidos en el reparto hecho con anterioridad á este decreto, satisfarán, si no lo hubiesen ya verificado, el importe de los dos plazos primeros ya repartidos antes del 30 de Marzo.

La diferencia que resulte entre el importe de estos dos primeros plazos, y el total de lo que les correspondía satisfacer por anticipo, lo abonarán del 1.º al 15 de Junio próximo.

Los contribuyentes por cuotas menores de 50 pesetas satisfarán la can-

tidad total que les corresponda en tres plazos iguales, uno del 15 al 30 de Marzo; el segundo del 15 al 30 de Abril, y el último del 15 al 30 de Junio.

Art. 6.º Los contribuyentes que deseen verificar de una vez el pago de todos los plazos, ó anticipar el importe de alguno, podrán hacerlo en las Delegaciones del Banco, recibiendo los recibos correspondientes.

Art. 7.º Si en alguna localidad se hubiesen hecho efectivos los recargos por el primer plazo, su importe les será admitido á los contribuyentes como efectivo en pago de los plazos posteriores. La Administración á su vez recibirá de los Delegados del Banco el importe de los expresados recargos á cuenta de la reembolso del empréstito, formalizando simultáneamente la salida de caja de igual valor como minoración de ingreso del anticipo.

Art. 8.º Serán admisibles por todo su valor en pago de la mitad de su importe de cada uno de los plazos los valores determinados en el art. 3.º del decreto de 15 de Enero último.

Los contribuyentes que hayan satisfecho en metálico el importe del primer plazo, podrán satisfacer en los valores expresados el segundo y la mitad de la suma que les reste por abonar para completar el total pago á que se refiere el art. 3.º

Art. 9.º El Gobierno dará en su día cuenta á las Cortes de este decreto.

Madrid cinco de Febrero de mil ochocientos setenta y tres.—El Presidente del Poder Ejecutivo de la República, Francisco Serrano.—El Ministro de Hacienda, José dehe garay.

Lo que se inserta en este Boletín oficial para conocimiento de los contribuyentes de esta provincia.

Leon, 11 de Febrero de 1874.—El Jefe económico, Pablo de Leon y Brizuela.

AYUNTAMIENTOS.

No habiendo comparecido á ninguno de los actos de alistamiento, rectificación y declaración de soldados para la reserva del año actual, los mozos que á continuación se expresan, se les cita, llama y suplica para que en el más breve plazo se presenten ante los Ayuntamientos que también se designan, á exponer lo que crean conveniente, y de no hacerlo, les parará el perjuicio á que haya lugar.

Rioseco de Tapia.

Angel Alvarez Fernandez y Joaquin Garcia Fernandez.

Villavieasco.

Dámaso Medina Calle y Juan Vallejo Medina.

Villasatán.

Fausto Iglesias Gonzalez y Isidro Gonzalez Pacho.

Quintana del Marqués.

Antonio Rubio Mendez y Dicitino Fernandez y Fernandez.

Para proceder con acierto á la rectificación del amillaramiento que ha de servir de base al repartimiento de la contribucion territorial del año económico de 1874 á 75, todos los que posean ó administren fincas en los Ayuntamientos que á continuación se expresan, presentarán sus relaciones en las Secretarías de los mismos dentro del término de 15 días; advirtiéndole que el que no lo hiciere le parará el perjuicio á que haya lugar.

- Chozas de Abajo.
- Noceda.
- San Marina del Rey.
- Vallejeto.
- Villezo.

JUZGADOS.

D. Francisco Vicente Escolano. Juez de primera instancia de este partido.

Por el presente y á virtud de exhorto del Juzgado de la Veguilla, ruego á todas las autoridades, Guardia civil y agentes de la policía judicial de esta provincia, procedan á la busca y captura de los sujetos, cuyas señas se detallarán, los cuales en cuadrilla y armados robaron la noche del veintisiete al veintiocho de Enero último de la casa-habitación de D. Justo Jimenez, vecino de La Congosta, el dinero y efectos que tambien se expresaron, poniendo estos y aquellos, caso de ser habidos y con las seguridades convenientes, á disposición del referido Juzgado de la Veguilla.

Dado en Leon á seis de Febrero de mil ochocientos setenta y cuatro.—Francisco Vicente Escolano.—P. S. M., Antonio Garcia Ocon.

SEÑAS DE LOS LADRONES.

Se les franqueó la puerta de la casa sobre las once ó las doce de la noche del 27 al 28 de Enero último por un sujeto que se había hospedado en ella á anochecer: parecía asturiano, dijo ser de La Pola de Siero y estar casado en Mieres y se dice que ha manifestado al preguntarse por personas de La Pola que el estudiante había dado quedada: se cree hábersele visto pasar arrojando vacas de ferrieros; vestía pantalón y capa de paño fino, calzaba botas y llevaba sombrero ca-anés, estatura alta, ojos y pelo rojo, bien parecido y delgado de cuerpo, habiéndose presentado montado en un caballo negro de 7 cuartas ó más de alzada no muy gordo y que traía sacamantás encarnado y de aparejo un sillón,

De los demás rasos solamente se sabe que uno de ellos era de corta estatura y vestía de Voluntario con boina azul y otros vestían de paño negro, uno con boina azul y otro con gorro blanco de lana con borla verde, siendo uno de corta estatura con bigote y los demásfeitados.

EFECTOS ABANDONADOS.

Bastante dinero en contadas y onzas de oro estas abanadas. Una manta encarnada de lana en buen uso, fina con un gorron por el medio. Una capa de paño fino de Bejar, forrada de paño con algunos remiendos de paño medroso á causa de la polla. Un cobertor encarnado y otro con rayas verdes y encarnadas, nuevo, ambas fabrica de Palencia. Una carubina de pistón de vara y carga que le falta una estrella en la cara al pié de la chisnea. Un revolver nuevo de bolsillo, de 6 tiros. Una caja de mistos y tres libras de chocolate. Un caballo de 8 años de edad, alzada 6 y media cuartas, castaño claro, con bastante cuerpo, estrellado, dos mancaduras una á cada lado del costillar, cin y cola cortada, aparejo de albarda y cincha al estilo de acerro del país y tiene una eschicha en una mano y en el ojo izquierdo un ramalaz de poca consideración.

EFECTOS ABANDONADOS P. A. LOS LADRONES.

El gorro de lana expresado y dos bayonetas de fusil, teniendo la una marcado el número 511, la letra K y leyón rose al parecer en la marca de fabrica el año de 1862 y en la otra únicamente se conoce marcada la letra A.

D. Fabian Gil Perez. Juez de primera instancia de Ponferrada y su partido.

Por el presente, primero y último edicto, se cita llama y empaza á Maximino Gomez natural y domiciliado en Valladolid y Tomás N. tacholero, natural al parecer de Tierra de Zamora, y residente en el expresado Valladolid, para que en el término improrogable de veinte dias, se presenten en este Juzgado á rendir indagatoria, en causa criminal que contra ellos instruyo por robo de dinero y efectos á José Alvarez vecino de Vilamartin del B; apercibidos que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Ponferrada á nueve de Febrero de mil ochocientos setenta y cuatro.—Fabian Gil Perez.—D. O. de S. S., Pedro Pombriego.

ACADEMIA DE INGENIEROS DEL EJERCITO.

PROGRAMA para la admision de alumnos en el primer año academico.

SEGUNDO EJERCICIO.

(Conclusion)

Trigonometria esferica.

1. Preliminares y formulas fundamentales.

Preliminares.—Definicion de los triangulos esfericos.—Sus elementos.—Relacion entre los lados.—Idem entre los angulos.—Idem entre los lados y angulos.—Triangulo suplementario.—Formulas fundamentales.—Su deducion.—Son propias para la eliminacion y plantean el problema de la Trigonometria.—Contienen como caso particular el de la Trigonometria plana.

2. Formulas adecuadas para resolver los triangulos esfericos.

Formacion de los cuatro grupos pertenecientes a las combinaciones.—Tres lados y un angulo.—Tres angulos y un lado.—Dos lados y dos angulos opuestos.—Dos lados, el angulo comprendido y el opuesto a uno de ellos.—Reglas empiricas.

3. Idem para los triangulos rectangulos.

Su deducion de las formulas anteriores.—Reglas para establecerlas.

4. Expresiones acomodadas al calculo logaritmico.

Reglas empiricas para obtenerlas.—Aplicacion a los casos.—Dos lados y un angulo comprendido.—Dos lados y el angulo opuesto a uno de ellos.

5. Idem en los casos en que se necesitan formulas especiales.

Objeto.—Modo de obtenerlas y casos a que se refieren.—Deducir unas formulas de otras por medio del triedro suplementario.

6. Analogia de Neper.

Modo de obtener las formulas que las constituyen.—Casos en que se puede hacer uso de ellas satisfactoriamente.

7. Resolucion de los triangulos rectangulos y la de los que dependen de estos.

Deducir por las reglas especificas las formulas relativas a los seis casos distintos que pueden ocurrir.—Discusion de cada uno de ellas.

8. Resolucion de los triangulos esfericos oblicuángulos.—Establecimiento de las formulas para cada elemento en los casos no ambiguos.—Significacion geométrica del arco arbitrario.—Formulas para los casos ambiguos.—Tabla que manifiesta todas las soluciones.

9. Casos particulares de los triangulos esfericos.

Necesidad de formulas especiales.—Calculo de R y manera de cambiar las amplitudes en líneas y al contrario.—Teorema de Legendre.—Indicacion de todas las operaciones que se necesitan en un caso de aplicacion.—El caso de conocer los tres angulos no es indeterminado.

Tercer ejercicio.

Traducir correctamente el francés.

Dibujo natural, topografico ó de paisaje.

Notas 1.º Además los aspirantes a ingreso deberán acreditar por certificación haber cursado y probado en establecimientos habilitados al efecto la Historia universal y particular de España y la Geografía.

2.º Los autores segun los cuales se ha redactado el anterior programa son: Aritmética.—Cirodde.—Bourdon.

Algebra elemental.—Cirodde. Algebra superior.—Cirodde.—Sanchéz Vidal.—Péñar.—Bourdon. Geometria.—Cirodde. Trigonometria rectilinea.—Cirodde.—Serret. Trigonometria esferica.—Prado.—Gomez Pallela.

3.º Los aspirantes que deseen ingresar en segundo año se examinarán únicamente de las materias que comprenden la primera y segunda clase del primer año y dibujo topografico. El examen de las dos clases constituirá un solo ejercicio, que tendrá lugar en dos dias consecutivos.

4.º Los que deseen ingresar en cualquier año academico se sujetarán en la parte referente a exámenes a las prescripciones del art. 70 del reglamento organico.

5.º Segun previene la Real orden de 16 de Noviembre de 1871 al hacer estensivo a las academias de ingenieros y de Estado mayor lo propuesto por la de artilleria, abonarán sus aspirantes a concurso 30 pesetas por cada ejercicio de examen con destino al fondo de mejoramiento. Por disposicion del Gobierno fecha 11 de Noviembre de 1873, se dispensa de este abono a la tercera parte de los que ingresen en la academia si lo verifican con la nota de muy bueno.

Articulos del reglamento organico que se refieren al ingreso.

Art. 18. Tienen opcion a ingresar en clase de alumnos, los oficiales é individuos de tropa del ejército, milicias y armada, y todos los jóvenes que reunan las condiciones detalladas en el sistema de admision que previene este reglamento.

Art. 19. El uniforme que unos y otros usaran será el mismo que el de los oficiales del cuerpo, sin divisa alguna. La graduacion militar los soldados alumnos. Los que estén en posesion de algun grado ó empleo en las armas generales usaran las divisas que correspondan á dicho grado.

Art. 26. Al abrirse las clases deberán los alumnos estar provistos de los correspondientes, y surtidos de reglas, compases, escuadras, transportadores, corta-plumas y demás efectos de dibujo.

Art. 31. Las partes é autores de los soldados alumnos que no gocen sueldo de oficiales de ejército estarán obligados á asistir á sus hijos ó pupilos con la asignacion suficiente para su decorosa manutencion.

Si algun padre ó tutor faltase á este, se le advertirá por el Jefe; en caso de no surtir efecto la advertencia despues de transcurridos dos meses, usará el Subdirector de la facultad de obligarles por los medios naturales.

Art. 4.º Los conocimientos que se exigen para ingresar en el primer año academico se dividen en dos grupos: el primero comprende aquellas materias en las que los aspirantes deben probar su suficiencia por medio de examen, y son las que marca el anterior programa.

Constituyen el segundo grupo las materias que los aspirantes deben acreditar por medio de certificación de establecimientos habilitados haber cursado con aprovechamiento, y son las que se marcan en la nota 1.º

Art. 71. Las circunstancias que han de concurrir en los aspirantes a ingreso en la academia serán:

1.º La aptitud fisica determinada en la ley de reemplazos del ejército; y

respecto de la vista, que no presenten los defectos de miopia ó presbicia.

2.º Carecer de todo impedimento legal para ejercer cargos públicos.

3.º Poser los conocimientos que se determinan en los programas de oposicion.

Art. 73. Publicado que sea el bandamiento en la Gaceta del Gobierno y en las Boletines de provincia, los paisanos que deseen concurrir á los exámenes presentarán ante la junta de profesores, por conducto del Secretario, sus instancias, acompañando los documentos siguientes, legalizados en la forma que previenen las leyes del Reino.

1.º Fe de bautismo ó acta de nacimiento del pretendiente.

2.º Certificación de la Autoridad local del pueblo de su naturaliza ó residencia en que haga constar que el pretendiente no tiene impedimento legal que le inhabilite para el ejercicio de cargos públicos.

3.º Certificación que acredite su buena conducta.

4.º Certificaciones de haber cursado las materias de segunda enseñanza.

Art. 74. La Junta resolverá sobre las instancias así documentadas, comunicando su acuerdo á los interesados el Subdirector de la academia, a quien se presentarán los pretendientes para ser reconocidos por el Facultativo y fallados en presencia del Jefe del Detall.

Uno y otro acto se hará constar por medio de certificaciones extendidas en sus respectivas expedientes.

Art. 75. Las instancias de referencia se dirigiran con su debida autenticacion á la fecha que se señala para el concurso y con oficio de remision, expresando con claridad la materia de que desea examinarse, los nombres de sus padres ó tutores y las señas de su domicilio.

Estos documentos serán devueltos á los interesados sino fuesen admitidos en la academia. Los reclamaciones a que dan lugar los acuerdos de la junta se harán por los interesados al Jefe del Detall.

Los pretendientes con carácter militar solicitarán del Ingeniero general por medio del Director de su arma, la autorizacion para presentarse á examen.

Quando les sea comunicada la resolucion de esta autoridad admitiéndolos, se presentarán, así como el Subdirector de la academia.

El Ingeniero general pondrá á disposicion de sus Jefes á los aspirantes militares que no llenen las condiciones exigidas ó que llenándolas no puedan ser admitidos.

Art. 76. Los aspirantes militares promoverán sus instancias antes de 31 de Marzo, no debiendo ser cursadas por sus Jefes las que se presenten con posterioridad á este dia, ni tampoco admitidas por la junta de profesores las de los paisanos despues del 15 de Abril, pudiendo conceder hasta el 23 de dichos meses como plazo para subsanar las faltas de los expedientes.

Art. 77. El dia 30 de Abril, y en presencia de los aspirantes admitidos a examen, se verificará el sorteo que debe determinar el orden segun el cual han de ser examinados, sin que despues pueda admitirse ninguno que no hubiese sido sorteado.

Art. 78. El examen de ingreso comprenderá las materias siguientes:

Primer ejercicio.

Aritmética y Algebra.

Segundo ejercicio.

Geometria, Trigonometria.

Tercer ejercicio.

Idioma francés, dibujo lineal, topografico ó de figura.

Art. 80. Se entenderá aprobado en el examen de admision en cada ejercicio el que obtenga por lo menos la nota de bueno por pluralidad. El que no alcanza estas notas se entenderá reprobado.

Art. 81. Los examinados que por enfermedad ó otra cualquiera causa no hubiesen podido asistir á los ejercicios ó se hubiesen retirado sin concluirlos, pierden todo derecho á ser examinados en aquel año, debiendo esperar ser calificados con las notas de desaprobacion que las hubiesen merecido por los ejercicios practicados.

Art. 83. Terminados los exámenes de ingreso de todos los pretendientes admitidos al concurso, el Ingeniero general, dando preferencia á los que hubiesen sido aprobados con la circunstancia de ganar años de estudio, nombrará alumnos de la academia á todos los que hubiesen sido aprobados, ó á los primeros de estos con arreglo á sus censuras y sin distincion de clases si su número excediese al de las vacantes, restando reaccion de los agraciados al Ministerio de la Guerra.

A los que no tuvieren cubida después de ser aprobados sea la espesura por el Subdirector una certificación que acredite las censuras que hubieran merecido, la cual servirá para que puedan presentarse en otro concurso sin necesidad de nuevo examen, pero para ser declarados alumnos habrá de abonarse al valor de sus censuras en concurrencia con los demás opositores.

Si los que se hallen en este caso quieren examinarse nuevamente para mejorar las censuras obtenidas en el año anterior, podrán verificarlo, entrando entonces en concurrencia con los demás examinados.

Los que solo fuesen aprobados en parte de los ejercicios que constituyen el examen podrán pedir tambien las certificaciones correspondientes con la presuncion de que en su caso no tendrán necesidad de sufrir nuevo examen de dichas materias en los concursos sucesivos, á no ser que voluntariamente lo soliciten para mejorar la censura obtenida.

Los articulos 25 y 27 del reglamento organico se han modificado por disposicion del Gobierno de 11 de Noviembre próximo pasado, en el concepto de continuar percibiendo el sueldo de su empleo los afórques que pierden curso, y de abonarse como servicio todo el tiempo que los alumnos permanezcan en la academia.

Asimismo ha dispuesto el Gobierno que por ahora los años ó cursos académicos queden reducidos á nueve meses de los cuales ocho para la asistencia a clases y uno para exámenes y vacaciones; debiendo terminarse los actuales en el mes de Abril, dedicarse á exámenes y vacaciones el mes de Mayo y comenzar los siguientes el 1.º de Julio.

Madrid 9 de Diciembre de 1873.—Peraltá.

ANUNCIOS.

INTERESANTE.

D. Isidro Llamazarus, proporciona papel á los contribuyentes para el pago del antiguo reintegrable, á precios equitativos.

Imp. de José G. Redondo, La Platería, 7.